



LAUDO ARBITRAL

Expte. nº 31/2025

En Palma de Mallorca, el día 22 de abril de 2025, constituido el Colegio Arbitral compuesto por:

PRESIDENTE: Don Mateu Martí Albertí, propuesto por la Administración.

VOCALES:

Doña Laura Morató Pascual, propuesta por las asociaciones de consumidores.

Don Pere Llinàs García, propuesto por las organizaciones empresariales.

Reclamante: Don XXXXXXXXXXXX con NIE XXXXXXXXXXXX.

Reclamada: Energía XXI, S.A.U.

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:

Embargo de cuenta y corte de suministro

PRETENSIONES:

1. *“Que no me bloqueen la cuenta y no pidan dinero”.*

Se inicia la audiencia y se procede a la lectura de la reclamación contenida en la solicitud de arbitraje.

La empresa presenta un escrito indicando que la deuda referida por el Sr. XXXXX, de un importe de 487,47€, fue pagada en fecha 17/07/2024, conforme se refleja en la documentación que adjunta a la reclamación, al Juzgado de Primera Instancia nº 21 de Palma.

A fecha actual, la deuda contraída con esta Empresa asciende a 840,16€. Se detallan, a continuación, las facturas



pendientes de pago:

Fecha factura	Código factura	Importe
10/03/2022	SMI201N047XXXX	233,92 €
19/04/2022	SMI201N067XXXX	250,16 €
11/07/2022	SMI201N123XXXX	123,28 €
11/08/2022	SMI201N142XXXX	116,09 €
09/09/2022	SMI201N160XXXX	116,71 €
Total		840,16€

Menciona, la compañía reclamada, que a los efectos de facilitar al cliente el pago de la deuda pendiente, han gestionado un acuerdo de pago conforme se detalla seguidamente:

Fecha vencimiento	Importe
11/02/2025	105,02 €
11/03/2025	105,02 €
11/04/2025	105,02 €
12/05/2025	105,02 €
11/06/2025	105,02 €
11/07/2025	105,02 €
11/08/2025	105,02 €
11/09/2025	105,02 €
Total	840,16 €

En caso de incumplimiento del presente acuerdo de pago, puede derivar en la anulación de este y la consecuente petición del pago total de la deuda pendiente.

A pregunta del Colegio Arbitral, el reclamante manifiesta ser consciente de la deuda que tiene pendiente con la empresa reclamada y afirma que está abonando las cuotas a medida que le van llegando.

Tras lo cual, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el siguiente:

LAUDO:

Vista la documentación obrante en el expediente, leídas las alegaciones presentadas y oída la parte reclamante, este Colegio Arbitral dicta LAUDO CONCILIATORIO entre las partes en conflicto.

Cabe indicar al reclamante que Energía XXI, S.A.U. no tiene potestad para formular el embargo de la cuenta bancaria de un cliente, sino que es facultad del Juzgado.



Este Colegio Arbitral carece de competencia para entrar a valorar una materia que ya ha sido determinada por el Juzgado, por lo que no podría dictar laudo arbitral sobre el embargo de las cuentas del Sr. XXXXX en caso de que volviera a producirse.

Notifíquese a las partes este laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Mateu Martí Albertí